

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 380/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio CTPySS/ST/7305/2025 y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	20728

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Desahogo de requerimiento.

Agréguese al expediente el oficio y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual informa sobre la emisión del dictamen con proyecto de decreto que declara la invalidez parcial del diverso mil cincuenta y cinco (1055).

En ese tenor, hace de conocimiento a este Tribunal que el dictamen que fue aprobado por la comisión se envió al Pleno del Congreso del Estado.

En consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento decretado mediante proveído de seis de octubre de esta anualidad.

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

I. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la extinta Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 380/2023

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 1055, publicado el 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6203, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto 1055 publicado en 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6203, únicamente en la porción normativa del artículo 2° que se testa en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 79% del salario que percibía al momento de sufrir el accidente y por ende aludir la resolución del IMSS que exhibió la interesada y la cual consta dentro del expediente y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56, 60, fracción I y 61 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El resto del Decreto 1055 es válido, en tanto constituye una pensión por invalidez a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho. Por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por otra parte, se vincula al Congreso del estado de Morelos a lo siguiente:

- a. Debe modificar el artículo 2° del Decreto 1055 referido en la porción normativa invalidada, y;
- b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder del Estado o entidad debe realizarlo.

Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez: Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos.”

II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del decreto Mil Cincuenta y Cinco.	<u>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos</u> Mediante el Decreto quinientos ochenta y cinco (585) se declaró la invalidez parcial del diverso mil cincuenta y cinco (1055) ; publicado en el Periódico

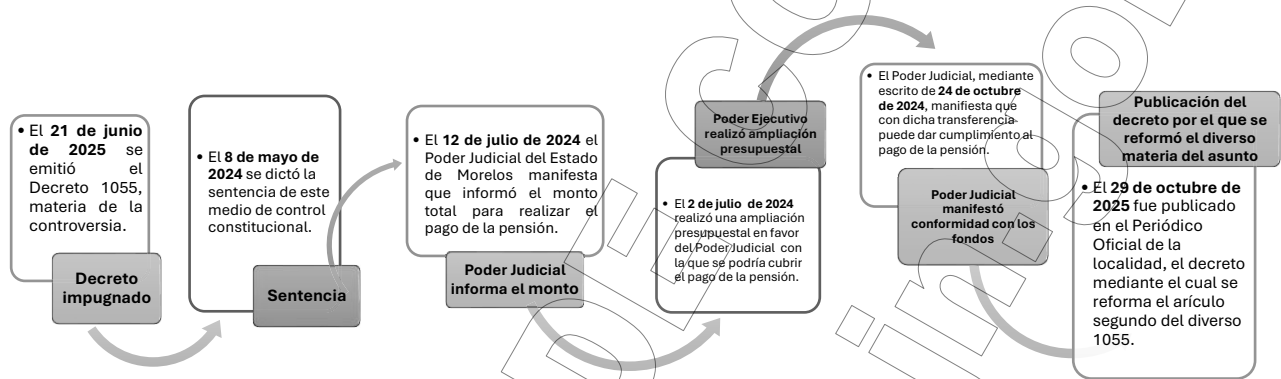
		Oficial Tierra y Libertad el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco ¹ .
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u> Al emitir el Decreto quinientos ochenta y cinco (585) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: <i>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 79% del salario que percibía al momento de sufrir el accidente y por ende aludir la resolución del IMSS que exhibió la interesada y la cual consta dentro del expediente y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante la ampliación presupuestar otorgada (sic) mediante el oficio SH/0920-GH/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente”.</i>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u> Mediante escrito de doce de julio de dos mil veinticuatro manifestó a este Tribunal que informó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, el monto necesario para dar cumplimiento a este medio de control constitucional, el cual es de \$245,279.41 (doscientos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 41/100 Moneda Nacional) —fojas 371 a 375—. <u>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</u> Por medio del escrito de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, informó que a través del oficio SH/CPP/DGP/3802-AD/2024 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se autorizó a favor del Poder Judicial estatal la transferencia de recursos para el pago de diversas pensiones, entre ellas la que en este asunto nos ocupa, por un importe de \$4,138,212.56 (cuatro millones, ciento treinta y ocho mil doscientos doce pesos 56/100 Moneda Nacional) mismo que fue cubierto con los fondos de la ampliación presupuestal que se otorgó al Poder Judicial de Morelos por la cantidad de \$23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 Moneda Nacional), que fue autorizada a través del diverso oficio SH/0920-GH/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro —fojas 385 a 390 y 404 a 422—

¹ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintinueve de octubre del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484%20ALCANCE.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 380/2023

		Además, la referida ampliación presupuestal se llevó a cabo mediante transferencia bancaria el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, para lo cual remitió la constancia con la que acreditó su realización —foja 425—. <u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u> Mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que con la transferencia efectuada a través del referido oficio, contaba con los recursos necesarios para dar cumplimiento al decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional —foja 449—.
--	--	---

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación realizada por el Poder Judicial de la entidad en el escrito 3896-SEPJF, respecto que, para garantizar los pagos de pensión de los años subsecuentes, el Poder Legislativo y Ejecutivo de dicha localidad, deberán otorgar los recursos suficientes; lo anterior ya que pues dichos periodos no fueron parte de esta controversia constitucional, además que la citada autoridad debe contemplarlos en sus respectivos presupuestos de egresos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual indicó:

“(…) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas

trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en el proveído de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en relación con el punto resolutivo tercero de la citada ejecutoria, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos² y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

² Fojas 350 y 354 a 357 del expediente en que se actúa.

³ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 40, Agosto de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 90, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32608>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 380/2023

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia y **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, mediante **MINTERSCJN** a la Fiscalía General de la República, y de manera electrónica al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **380/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**.
Conste.

DVH/CEVP/EGPR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T23:41:04Z / 14/11/2025T17:41:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5d 32 93 81 ae 11 88 91 fc 10 3d fb 1c 91 6f e9 9a bc 9d c5 80 5f f0 9a f1 dc cf 74 5f e0 4a 4e 13 b0 2c 12 7c bc b1 6e 5e af a0 fa 64 be 0b b0 d1 af 8e 86 79 8f f0 46 8d a4 5d 6c 44 b3 74 60 00 7a 28 b2 1d aa 9c 43 ac ab 11 71 3e d6 e7 be 6b 37 af 44 ff 7d 5d 19 d1 b2 fc 1a c6 bc c2 05 4e 0b 84 1f 35 cd 34 44 86 12 13 b8 10 01 96 03 d2 80 1b 58 79 b6 1d 75 83 7c 4d 5a 06 ae 98 e3 0d ae de 3d 8a 0d 24 e4 eb 5d c4 af eb 55 ec 07 23 d0 26 b3 2f 26 08 3e 4d 12 27 71 1f df 52 3a 8d 3f 69 1c 6a 59 2c 0f a6 eb e4 67 cd 43 a2 c7 07 d4 95 fe 6a 84 b4 89 93 c1 bb 97 48 50 84 79 40 ee 4c 9d ba f9 39 96 bc 0f ad 0f e0 1f bc 26 30 55 5d 93 0a 8e b2 f6 7c ed 3f bb 7b c9 05 01 cd 6f ce 38 ad 7c cd f4 8c 3b b8 85 bf 74 62 e7 c0 53 cf 71 4c 51 17 56 04 39 bf f6 3e b3 a8 02 f6 04 55 90 8f 4d 66 2d 77 9d 2f fa ab b4 bf e0 23 1d d1 d3 7f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T23:41:04Z / 14/11/2025T17:41:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T23:41:04Z / 14/11/2025T17:41:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	720328			
	Datos estampillados	86BD746BF6F9CE245C1A5DA458619B4D0CF83392703DA2E798978E7BB1C2D7BCF82E			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T19:56:26Z / 14/11/2025T13:56:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5c d3 9b 56 2a 93 fb d6 d2 a2 78 fc ee a5 48 a0 4e a6 4b 6c ce b2 de b4 c7 07 f7 33 61 3e 91 bb b6 44 6a 23 77 de bc e2 15 60 1f 73 08 07 22 b2 ea 09 52 21 44 a4 76 e5 08 fb 03 13 68 58 48 11 19 06 ed e2 ac 47 66 da a2 c1 de 09 2b 37 33 c8 8b cf 7f 26 d8 3c 30 94 c9 15 23 49 71 5d 21 d4 af b1 11 6c b6 68 4b 6a d0 d0 c0 4b f0 06 84 d5 a8 64 98 19 06 92 d2 84 ad 5a b9 b5 44 29 25 f9 6b 1f 17 fe 3c 09 c5 ff 0f c1 67 07 c9 6d 44 04 73 1e f2 67 ba e5 05 57 56 40 3f 13 4a 95 2e 65 4c 3c e3 0c 4d 3d e9 03 40 77 b6 3d 9d c6 70 6e ab 15 f5 22 90 23 04 af d7 03 6a 96 15 bc 9c dd 9c 62 1a 7b 47 4b 97 dd 3f e4 34 c8 19 78 e9 81 ef ca 19 52 ef fa 0f 24 4b 86 9b fc 3a ad 42 ea 08 bd 4e 3c 4e f9 06 38 67 8a ce c5 33 12 7f 02 72 57 a8 f5 15 87 65 49 c2 f8 ae f3 72 83 3f 88			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T19:56:27Z / 14/11/2025T13:56:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T19:56:26Z / 14/11/2025T13:56:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	718275			
	Datos estampillados	CE55C35533DA28308ED503D10AABBCA3C07D6F591EF92CFEEC74FCE4286FB4C7DFD			